



"2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



OF. NÚM. 000368
EXP. _____
REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM.270
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
JUNIO 30 DE 2026.

DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
SEDE DEL GOBIERNO
P R E S E N T E.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 270, "POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO"; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



ATENTAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA
DIPUTADA PRESIDENTA

C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES
DIPUTADO SECRETARIO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

DECRETO NÚMERO 270

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y con base a la siguiente:

ANTECEDENTES

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

I.- Con fecha 09 de junio del año 2026, las Diputadas y Diputados Integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión, de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, aprobaron el Plan de Trabajo para el Desarrollo de la consulta dirigida a las personas de la Comunidad LGBTIQ+, Asociaciones, Organizaciones que las representan, Sociedad Civil, y Ciudadanía interesada en participar; respecto a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Chiapas, en materia de Identidad de Género.

En dicho Plan se establecieron directrices respecto a las consultas dirigidas a las personas de la Comunidad LGBTIQ+, Asociaciones, Organizaciones que las representan, Sociedad Civil, y Ciudadanía interesada, misma que está constituido por: INTRODUCCIÓN, JUSTIFICACIÓN, ANTECEDENTES, PROCESO DE CONSULTA, ETAPAS DE LA CONSULTA, PREVISIONES GENERALES Y PROCESO DE DICTAMINACIÓN.

II.- Con fecha 09 de junio del año 2026, las Diputadas y los Diputados Integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión, de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, aprobaron el candelario de ejecución y las sedes para llevar acabo, las consultas dirigidas a las personas de la Comunidad LGBTIQ+, Asociaciones, Organizaciones que las representan, Sociedad Civil, y Ciudadanía interesada en participar respecto a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Chiapas, en materia de Identidad de Género y Cambio de Nombre; en los términos siguientes:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

FECHA	ACTIVIDAD	SEDE	ORGANO RESPONSABLE
Junio 12 de 2026	Etapa Informativa	Tuxtla Gutiérrez Lugar: Auditorio del Humanismo del H. Congreso del Estado de Chiapas. Hora: 12:00 hrs	Comisiones Unidas de Justicia y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión.
Junio 15 2026	Consultas a las personas de la Comunidad LGBTIQ+.	Tuxtla Gutiérrez Lugar: Patio Central del Palacio Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Hora: 16: 00 hrs.	Comisiones Unidas de Justicia y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión.
Junio 19 de 2026	Consultas a las personas de la Comunidad LGBTIQ+.	Tapachula Lugar: Salón Barista del Hotel Holiday Inn Express. Hora: 16:00 hrs.	Comisiones Unidas de Justicia y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión.
Junio 22 de 2026	Consultas a las personas de la Comunidad LGBTIQ+.	Comitán de Domínguez Lugar: Teatro de la Ciudad Junchavin, Hora: 16:00 hrs.	Comisiones Unidas de Justicia y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión.
Junio 29 de 2026	Dictamen		Comisiones Unidas de Justicia y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión.
Junio 30 de 2026	Aprobación del Dictamen		Pleno del Honorable Congreso del Estado de Chiapas



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

III.- Con fecha 10 de junio del año 2026, las Diputadas y los Diputados Integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión, de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, aprobaron las bases de la Convocatoria para la Consulta dirigida a las personas de la Comunidad LGBTIQ+, Asociaciones, Organizaciones que las representan, Sociedad Civil, y Ciudadanía interesada en participar respecto a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Chiapas, en materia de Identidad de Género y cambio de nombre.

IV.- Que con fecha 12 de junio del año en curso, se llevó a cabo una reunión con las personas de la Comunidad LGBTIQ+, para que a través de ellos se diera la etapa informativa, que tuvo como objetivo informarles sobre la difusión sobre la convocatoria para realizar la consulta respectiva, así mismo se les hizo del conocimiento los artículos a reformar del Código Civil para el Estado de Chiapas.

En un esfuerzo continuo por consolidar una agenda pública incluyente, este Honorable Congreso del Estado de Chiapas comparte el interés de realizar las consultas a las personas de la Comunidad LGBTIQ+, Asociaciones, Organizaciones que las representan, Sociedad Civil, y Ciudadanía interesada en participar respecto a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Chiapas, en materia de Identidad de Género, toda vez que en su contenido se incluyen medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente en materia civil. Durante la sesión de trabajo, las y los legisladores coincidieron en que la construcción de una sociedad justa exige mantener canales de diálogo permanentes para erradicar cualquier tipo de exclusión en la entidad.

El derecho a la consulta constituye un mecanismo de participación ciudadana que permite incorporar las opiniones, experiencias y necesidades de las personas potencialmente impactadas por la reforma. No se trata solo de un trámite, sino de una herramienta para asegurar que la ley refleje la voz, la experiencia y la visión de las personas de la comunidad, evitando que se aprueben disposiciones que, aunque bien intencionadas, no respondan a su realidad o reproduzcan estigmas.

Es importante mencionar que este Poder Legislativo tomó en cuenta como elementos mínimos para cumplir con la obligación de consultar a las personas de la Comunidad LGBTIQ+, Asociaciones, Organizaciones que las representan, Sociedad Civil, y Ciudadanía interesada en participar, que su participación debería ser:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



El Congreso del Estado
de Chiapas.

1. Previa, pública, abierta y regular

El órgano legislativo estableció reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informó de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas de la Comunidad LGBTQ+, asociaciones, organizaciones, instituciones que las representan, sociedad civil, ciudadanía interesada en participar, para que con ello las Comisiones Unidas pudieran generar un Dictamen, en donde se deba garantizar su participación.

2. Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas de la Comunidad LGBTQ+, asociaciones, organizaciones, instituciones y organizaciones que las representan, sociedad civil, ciudadanía interesada en participar.

3. Accesible

Las convocatorias se realizaron con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible, así como difundirse por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera.

4. Informada

A las personas de la Comunidad LGBTQ+, se les informó de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.

5. Significativa

Lo cual implicó que en los referidos momentos del proceso legislativo se debatió o se analizó las conclusiones obtenidas de la participación de las personas de la Comunidad LGBTQ+, asociaciones, organizaciones, instituciones que las representan, sociedad civil, ciudadanía interesada en participar.

6. Con participación efectiva

La participación eficaz de las personas de la Comunidad LGBTQ+, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tomó en cuenta su opinión y se analizó, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones.



7. Transparente

Para lograr una participación eficaz se garantizó la transparencia en la información que generaron los órganos estatales, las que aportaron las personas de la Comunidad LGBTIQ+ y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

Por lo anterior, las consultas como mecanismo oportuno para dar atención a la consulta de personas de la Comunidad LGBTIQ+, asociaciones, organizaciones, instituciones que las representan, sociedad civil, ciudadanía interesada en participar, asimismo se dispuso de mecanismos para facilitar la participación de la ciudadanía a través de herramientas digitales.

Así mismo, este Honorable Congreso del Estado, determinó que las consultas se realizarán en plena observancia de los principios rectores contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Así como los aspectos siguientes:

1. **Universalidad.** Que todos los seres humanos tienen los mismos derechos humanos simplemente por su condición de ser humanos, independientemente de donde vivan y quienes sean, así como de su situación o características particulares.
2. **Interdependencia.** Están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto.
3. **Indivisibilidad.** Implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.
4. **Progresividad.** Implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible.

El procedimiento de consulta estuvo dirigido a las personas de la comunidad LGBTIQ+, sus organizaciones, instituciones, sociedad civil y ciudadanía interesada, por lo que es una obligación ineludible del Estado, la consulta constituye un mecanismo de participación que permite recabar opiniones, experiencias y propuestas respecto de la iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Chiapas en materia de reconocimiento de identidad de género; con la finalidad de garantizar que el proceso



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

legislativo se desarrolló bajo los principios de inclusión, igualdad, no discriminación, accesibilidad, participación efectiva y respeto a la dignidad humana, permitiendo que las personas potencialmente impactadas por la reforma contribuyan al análisis y construcción de un marco normativo acorde con los estándares constitucionales, convencionales y jurisprudenciales en materia de derechos humanos.

La consulta se realizó de manera pública, abierta, informada accesible y de buena fe, garantizando el acceso a información clara y comprensible, así como la implementación de ajustes razonables que permitan la participación de todas las personas en condiciones de igualdad.

Cabe mencionar que los Diputados y las Diputadas integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión establecieron en el Plan de Trabajo que el proceso de consulta se desarrollaría de forma híbrida, en consecuencia el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, estableció un sitio Web (<https://congresochiapas.gob.mx/admsys/index.php>) para facilitar el proceso de consulta en formatos accesibles, con la finalidad de llegar a las personas de la comunidad LGBTIQ+ que residan en distintas regiones del Estado, se determinó el plazo para llevar las consultas el comprendido del 15 de junio hasta la conclusión de los trabajos en las sedes a efectuarse las consultas que fue el 22 de junio de 2026.

Cabe hacer mención que de manera virtual se registró la participaron de 1324 personas en la Consulta Ciudadana en Línea respecto a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Chiapas, en materia de Identidad de Género.

Para el adecuado desarrollo de la consulta, el proceso comprendió las siguientes etapas:

- a) Etapa Informativa.
- b) Etapa Consultiva.
- c) Recepción y Sistematización de Opiniones.
- d) Incorporación de Resultados al Dictamen.

En la Sede de Tuxtla Gutiérrez, se tuvo un aforo de 77 personas entre ellas la Comunidad LGBTIQ+, Asociaciones, representantes de diferentes Organizaciones que las representan, Sociedad Civil, y Ciudadanía que están interesada en participar, en la que se escucharon cada una de las opiniones emitidas relativas a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Civil para



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado

el Estado de Chiapas, en materia de Reconocimiento de Identidad de Género y Cambio de Nombre, dando los siguientes resultados:

Preguntas

En lo que respecta a la pregunta número 1 se les consulto si ¿estás de acuerdo que, en el Estado de Chiapas, las personas de la Comunidad LGBTIQ+, puedan modificar su nombre y género en el acta de nacimiento mediante un trámite administrativo directo en la dirección del registro civil?

Por lo que por unanimidad las personas votaron a favor.

En lo que respecta a la pregunta número 2 se les consulto si ¿estás de acuerdo que, para modificar el nombre y género en el acta de nacimiento; se establezca como requisito expresar su voluntad sin necesidad de juicios?

Por lo que por unanimidad las personas votaron a favor.

En la Sede en Tapachula, se tuvo un aforo de 57 personas entre ellas la Comunidad LGBTIQ+, Asociaciones, representantes de diferentes Organizaciones que las representan, Sociedad Civil, y Ciudadanía interesada en participar, en la que se escucharon cada una de las opiniones emitidas relativas a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Chiapas, en materia de Reconocimiento de Identidad de Género y Cambio de Nombre, dando los siguientes resultados:

En lo que respecta a la pregunta número 1 se les ha consultado si ¿estás de acuerdo que, en el Estado de Chiapas, las personas de la Comunidad LGBTIQ+, puedan modificar su nombre y género en el acta de nacimiento mediante un trámite administrativo directo en la dirección del registro civil?

Por lo que por unanimidad las personas votaron a favor.

En lo que respecta a la pregunta número 2 se les ha consultado si ¿estás de acuerdo que, para modificar el nombre y género en el acta de nacimiento; se establezca como requisito expresar su voluntad sin necesidad de juicios?

Por lo que por unanimidad las personas votaron a favor.

En la Sede en Comitán de Domínguez, se tuvo un aforo de 213 personas entre ellas la Comunidad LGBTIQ+, Asociaciones, representantes de diferentes Organizaciones que las representan, Sociedad Civil, y Ciudadanía interesada en participar, en la que se escucharon cada una de las opiniones emitidas relativas a la Iniciativa de Decreto por



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Chiapas, en materia de Reconocimiento de Identidad de Género y Cambio de Nombre, dando los siguientes resultados:

En lo que respecta a la pregunta número 1 se les ha consultado si ¿estás de acuerdo que, en el Estado de Chiapas, las personas de la Comunidad LGBTIQ+, puedan modificar su nombre y género en el acta de nacimiento mediante un trámite administrativo directo en la dirección del registro civil?

Por lo que por unanimidad las personas votaron a favor.

En lo que respecta a la pregunta número 2 se les ha consultado si ¿estás de acuerdo que, para modificar el nombre y género en el acta de nacimiento; se establezca como requisito expresar su voluntad sin necesidad de juicios?

Por lo que por unanimidad las personas votaron a favor.

En lo que respecta a el Proceso de Dictaminación, que es la comunicación de resultados y entrega de dictamen; para ello el Congreso del Estado buscó cumplir con la obligación constitucional en esta materia, y promover el desarrollo humano integral en la Entidad, de las personas de la Comunidad LGBTIQ+.

En virtud de lo anteriormente expuesto y; conforme a la siguiente:

Exposición de motivos

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico, nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, estado civil u orientación sexual, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Debe entenderse por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de las motivaciones a que se refiere el párrafo que antecede.

En términos del citado precepto constitucional, todas las autoridades tienen la obligación de realizar una interpretación de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales respecto al ejercicio de los Derechos Humanos y que resulte proporcionar la protección más amplia a las personas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Para ello, los derechos públicos estatales y municipales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, laboral, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades en la eliminación de dichos obstáculos.

En ese sentido, la jurisprudencia mexicana, guiada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha desarrollado el contenido del libre desarrollo de la personalidad, entendida como un área residual que no se encuentra cubierta por otras libertades y que cobra especial interés ante la ausencia de una previsión específica en el marco jurídico mexicano. De este modo, la identidad como derecho humano, es indispensable para evaluar quiénes somos, cómo nos sentimos, cómo actuamos y qué visión tenemos de la vida. Es un derecho humano que se encuentra íntimamente vinculado con los derechos a la personalidad jurídica, al nombre y la privacidad, pero que repercute en el ejercicio de todos los demás derechos, es decir, la propia dignidad humana.

Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad, esta incluye el nombre y los apellidos –a partir de los cuales se establece la filiación– la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Datos personales que constan en el acta de nacimiento que, a su vez, es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, que forma parte de un todo; es lo que la hace identificable y la diferencia de las demás.

La inscripción en el Registro Civil del atestado de nacimiento, a través de la asignación de un nombre y apellidos, nacionalidad y un sexo le proporciona a las y los recién nacidos la personalidad jurídica. Es decir, además del reconocimiento como integrantes de la sociedad, una serie de derechos y obligaciones. Lo cual se traduce en el acceso a los diferentes servicios públicos necesarios para desarrollarse y construir su vida y su porvenir, como lo son la educación y la salud.

En el año 2006, la Comisión Internacional de Juristas redactaron los “Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”. Ese es el primer instrumento jurídico internacional en el que se explicitaron los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+, en virtud de su identidad de género y orientación sexual.

De acuerdo con los principios de Yogyakarta, se recomienda a los Estados a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona reflejen la identidad de género que la persona defina para sí.

La Suprema Corte de Justicia establece que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de la identidad el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, y constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto, es una expresión individual de la persona ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad.

De igual forma, se ha desarrollado diversas directrices en relación al tema que han dado contenido al derecho a la identidad de género, contemplando la autopercepción, y se ha convertido en una de las instituciones que mayor protección brinda a las personas en nuestro país por el alcance de sus resoluciones así como por los elementos jurídicos que incluye en las mismas, no solo a nivel normativo sino también procedimental.

Al respecto, se puede destacar que se determinó que, realizar la solicitud de modificación de documentos de identidad en cuanto al nombre y sexo en la vía judicial y no en la administrativa limitan los derechos fundamentales a la no discriminación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad e identidad de género y de acceso a la justicia, debido a que éste procedimiento implica la presentación de una demanda, el desahogo de una audiencia, el dictado de una sentencia que será revisada oficiosamente por el tribunal de alzada e, incluso, con intervención del Ministerio Público, es decir, un procedimiento sujeto al escrutinio público, sobre todo si se atiende a la gestión documental de los expedientes judiciales.

Por lo que, ese procedimiento en sí mismo constituye un obstáculo jurídico para el acceso a la justicia pues impide ejercer el derecho de adecuar el acta de nacimiento para hacerla concordar con la identidad de género con la que vive, se hace identificar y que construye sobre su cuerpo, apuntando que los procedimientos en la materia deben cumplir con los estándares jurídicos de derechos humanos los cuales son: la expedites y la expresión del consentimiento libre e informado de la persona solicitante y sin injerencias de terceros.

Otra de las resoluciones de gran importancia emitida por los tribunales federales, es la expuesta por el Cuarto tribunal colegiado en materia civil del tercer circuito, a través del Amparo en revisión 153/2018 de fecha 8 de junio de 2018; en dicha determinación se expresa que las disposiciones del Código Civil y de la Ley Del Registro Civil del Estado de Jalisco, al no prever la posibilidad de expedir un acta de nacimiento en la que se haga constar aquella situación, en ejercicio del control de convencionalidad, deben inaplicarse debido a que contravienen los derechos humanos a la no discriminación y al acceso a la tutela jurisdiccional, mediante un recurso sencillo y rápido, mismos que



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



se encuentran protegidos por los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues impiden que la persona que se encuentre en esa hipótesis pueda obtener la adecuación de dicha partida a la realidad.

Por último, la sentencia emitida por los tribunales federales, que habla sobre la formulación de las exigencias que debe cumplir el procedimiento para la adecuación del acta de nacimiento y demás documentos de identidad, estableciendo que dichos procedimientos deben ser materialmente de carácter administrativo y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto percibida;
- b) Estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;
- c) Ser confidenciales y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y documentos de identidad no deben reflejar la identidad de género anterior;
- d) Ser expeditos y, en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y,
- e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales.

En suma, el desarrollo interpretativo del derecho a la identidad, particularmente la autopercebida, ha recorrido un camino importante en diferentes latitudes de nuestro país, con lo cual se han delineado los alcances constitucionales de este derecho, a los cuales cualquier normatividad que busque regularlos debe atender.

Ahora bien, en lo local, es necesario destacar que con fecha 27 de Junio del año 2017, el Juzgado Segundo del Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, a través de la sentencia emitida en contra de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chiapas, dictada en el juicio de amparo 260/2017 determinó que “la negativa para reconocer el derecho a la identidad de una persona trans porque la legislación no contempla un procedimiento administrativo” es inconstitucional y que, aún y cuando la legislación no contempla el procedimiento jurisdiccional o administrativo que prevea el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexual, ello no debe ser impedimento para negar la tramitación del proceso administrativo que le solicitó, lo anterior en consideración que en una labor de integración, el Registro Civil debe tratar de colmar ese estado lagunario a fin de cumplir con la legalidad que le impone el artículo 1º Constitucional en armonía con el artículo 1734 del Código Civil del Estado de Chiapas, los asuntos deben resolverse conforme a la letra de la ley, a su



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

interpretación jurídica o a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Actualmente, nuestro Código Civil establece una serie de procedimientos y casos específicos en los que se puede realizar una modificación -ya sea aclaración o rectificación- de las actas que expide la Dirección del Registro Civil, pero en tales supuestos no establece específicamente la modificación de las actas de nacimiento para adecuarlas a la expresión real de la identidad sexo genérica de las personas, lo cual genera como resultado que para realizar esta adecuación se deban recurrir a procedimientos judiciales tardíos, costosos o solicitar el procedimiento en la otras entidades federativas, lo que, innegablemente, deviene en una situación de discriminación, al ser latente que existe un menoscabo en los derechos humanos de las personas que buscan el reconocimiento de su identidad.

Por otro lado, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en favor de cualquier persona, un cúmulo de derechos fundamentales tendentes a respetar su dignidad como persona, como es el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación, a la protección familiar, libertad de procreación, a la salud. Por lo que, resulta indispensable, generar certeza respecto al derecho de igualdad, ello se logra evitando las barreras normativas que prevea tratos diferenciados a las personas, solo por existir diferencia entre sus preferencias u orientación sexual, por lo que debe garantizarse la protección de los derechos fundamentales de la comunidad LGBTTTIQ+ como una realidad social.

En nuestra sociedad aún se reproducen mitos y estereotipos sobre las personas trans que pretenden desconocer sus identidades y expresiones de género con base en concepciones biológicas, morales o religiosas sobre el sexo y el género, los cuales comienzan a derrumbarse ante el cuestionamiento de su origen.

Un ejemplo de estos mitos, conforme lo señala Global Action for Trans Equality, organización civil internacional sin fines de lucro enfocada en la reivindicación de los derechos de las personas trans, es que "las leyes sobre personas trans e identidad de género están desmantelando la realidad objetiva que es el sexo", o que "si incorporamos la identidad de género como categoría protegida, el sexo deja de estar protegido en igual medida". Esto es falso porque la distinción entre sexo y género, así como el reconocimiento de que en el caso de las personas trans no coinciden, de ninguna manera niega la existencia del sexo.

Una persona puede ser discriminada debido al sexo con el que aparece registrada y por eso es importante incluir al sexo como categoría protegida contra la discriminación en la legislación.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

Es posible, y muy frecuente, que a las personas también se las discrimine por su expresión de género, especialmente cuando esta no coincide con el sexo con el que fueron registradas; esto implica que a las personas trans se las discrimina por no responder a una construcción social de lo que implica cada género con base en el sexo, avalando con ello episodios de violencia, incluida la muerte.

Incorporar la identidad de género como categoría protegida en las leyes contra la discriminación ofrece una protección específica a las personas trans, que todavía hoy constituyen uno de los grupos más discriminados en nuestras sociedades y en todos los aspectos de la vida cotidiana, es colmar un vacío que, aunque actualmente se encuentra cubierto por el libre desarrollo de la personalidad, merece ser reconocida ampliamente para no dar lugar a episodios de discriminación y violencia letal.

Cuando una persona trans se da cuenta de que su identidad de género difiere del sexo con el que aparece registrada, esto no constituye peligro alguno para ninguna las personas de nuestras sociedades cuyas identidades de género coinciden con el sexo que figura en sus documentos. Pero lamentablemente lo que sí ocurre es que a partir de esa situación las personas trans quedan expuestas a formas extremas de estigma, discriminación y violencia.

De acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) entre 2014 y hasta julio de 2019, tres mil 524 mujeres y hombres habían hecho cambios de identidad de género en la Ciudad de México; y de 2008 a 2019, más de mil 200 personas trans oaxaqueñas acudieron a la Ciudad de México, para poder realizar la rectificación de su acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género autopercebida.

Para mayo de 2019, en Tlaxcala, se habían otorgado 20 reconocimientos de cambio de género y existían 50 solicitudes promovidas a través de juicios de amparo; durante ese mismo mes, Tlaxcala publicó las reformas que actualmente permiten a las personas trans hacer la reasignación sexo-genérica en sus actas de nacimiento, esta publicación ha eliminado la situación de revictimización que sufrían las y los interesados, acudiendo por día, durante la primer semana de vigencia de las nuevas disposiciones, al menos doce solicitantes, sobrepasando la capacidad de las oficinas de Registro Civil.

De ahí que, el objetivo primordial de nuestro Estado es alcanzar una igualdad legal, real y efectiva para toda la ciudadanía, constituyendo en todos los sentidos la justicia como un valor esencial para la nueva forma de Gobierno, por lo cual, el derecho va orientado en mejorar y renovar progresivamente el sistema jurídico para la concreción de la justicia material de un Estado Social de Derecho y de Justicia.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado

La presente reforma es una medida legislativa que reconoce jurídicamente la existencia de personas transgénero, transexuales y no binarias, y establece las bases para su ejercicio mediante un procedimiento administrativo; la cual es conforme al derecho humano a la identidad, en la modalidad de identidad de género y al libre desarrollo de la personalidad y las pone en un plano de igualdad frente al resto de la población, ya que les permitirá acceder a todos los derechos y contraer las obligaciones que están aparejados con la capacidad jurídica, sin extinguir las preexistentes para evitar la afectación de terceros y el orden público, los cuales son limitantes de los derechos y libertades; y, más importante aún, eliminar una situación de vulnerabilidad en la vida cotidiana para garantizar una vida libre de violencia y discriminación; que guarda relación con la Dignidad Humana y con los Derechos Humanos de acceso a la identidad de género, la igualdad y no discriminación, acceso a la justicia y el libre desarrollo de la personalidad.

Ahora bien la historia de los derechos humanos está marcada por la lucha de quienes, desde la resistencia, la exclusión y la exigencia de dignidad, han abierto camino para que el derecho reconozca realidades que durante mucho tiempo fueron invisibilizadas por las instituciones públicas.

Dentro de estos sectores históricamente vulnerados se encuentran las personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+, particularmente las personas trans, quienes han enfrentado contextos de discriminación estructural, violencia social, obstáculos institucionales y falta de reconocimiento jurídico de su identidad.

El movimiento por los derechos de la diversidad sexual y de género ha tenido momentos determinantes a nivel mundial. Entre ellos destacan los hechos ocurridos en Stonewall, Nueva York, en 1969, donde personas trans, drag queens, lesbianas y gays se enfrentaron al hostigamiento y violencia policial, marcando uno de los puntos de partida de una lucha visible y organizada por la igualdad¹. En México, desde las décadas de los setenta y ochenta, surgieron movimientos y organizaciones como el Frente de Liberación Homosexual, que abrieron paso a una agenda pública contra la discriminación y en favor del reconocimiento de derechos².

A pesar de los avances alcanzados, aún persisten vacíos jurídicos que deben ser atendidos desde una visión responsable, gradual y progresiva. Uno de ellos es la falta de un procedimiento administrativo claro, digno y accesible que permita a las personas

¹ Serie de manifestaciones espontáneas iniciadas el 28 de junio de 1969 en el pub *Stonewall Inn* de Nueva York. Este evento, liderado en gran medida por mujeres trans y personas racializadas (como Marsha P. Johnson y Sylvia Rivera), es considerado el catalizador del movimiento moderno por los derechos LGBTIQ+ a nivel mundial, al pasar de la resistencia pasiva a la movilización política organizada.

² Primera organización política en México dedicada a la defensa de los derechos de la diversidad sexual, fundada a principios de los años setenta. Su importancia radica en haber articulado las primeras demandas contra la represión policial y la discriminación institucional, sentando las bases para que las identidades trans fueran posteriormente incluidas en la agenda de derechos humanos en el país.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

mayores de edad obtener el reconocimiento legal de su identidad de género en el acta de nacimiento.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos³. Este principio, aunque universalmente reconocido, no siempre ha sido garantizado en la vida cotidiana de las personas trans, quienes continúan enfrentando obstáculos para acceder a derechos básicos por la falta de correspondencia entre su identidad personal y sus documentos oficiales.

De acuerdo con los Principios de Yogyakarta⁴ sobre la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, la identidad de género se define como:

“La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, tales como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

Asimismo, el Gobierno de México, a través del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), ha señalado que la identidad de género:

“Es la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente y autodetermina, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer”.

En ese sentido, el reconocimiento jurídico de la identidad de género no implica la creación de derechos especiales, sino el acceso efectivo de las personas al pleno ejercicio de derechos ya reconocidos constitucionalmente, tales como el derecho a la identidad, a la privacidad, a la dignidad humana, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad.

Por ello, el Estado tiene la obligación de establecer mecanismos jurídicos accesibles, dignos y libres de discriminación que permitan a las personas adecuar sus documentos oficiales conforme a su identidad de género, garantizando con ello seguridad jurídica y pleno reconocimiento de su personalidad frente a las instituciones públicas y privadas.

En México, el reconocimiento progresivo de los derechos humanos ha permitido ampliar la protección jurídica de personas y sectores que durante décadas fueron invisibilizados por las instituciones públicas y por el propio marco normativo. Dentro de estos avances,

³ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, artículo 1, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁴ Comisión Internacional de Juristas y Servicio Internacional para los Derechos Humanos, *Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, marzo de 2007, p. 6. Disponible en: https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



Congreso del Estado
de Chiapas

el reconocimiento de la identidad de género constituye uno de los temas más relevantes en materia de derechos civiles, igualdad y libre desarrollo de la personalidad.

Actualmente, en Chiapas no existe un procedimiento administrativo claro y accesible que permita a las personas adecuar su acta de nacimiento conforme a su identidad de género. Esta ausencia legislativa genera incertidumbre jurídica, desigualdad material y obstáculos cotidianos para muchas personas que, aun siendo reconocidas socialmente conforme a su identidad, continúan enfrentando dificultades derivadas de la discordancia entre su realidad personal y sus documentos oficiales.

La falta de reconocimiento legal afecta múltiples ámbitos de la vida diaria. Desde trámites escolares, laborales y bancarios, hasta el acceso a servicios de salud, seguridad social y justicia, muchas personas enfrentan situaciones constantes de discriminación institucional derivadas de documentos oficiales que no corresponden con su identidad.

Esta situación no solamente genera exclusión social, sino que impacta directamente en el ejercicio efectivo de derechos fundamentales.

El derecho a la identidad constituye uno de los pilares esenciales de la personalidad jurídica. La identidad no se limita únicamente al nombre o a los datos registrales; representa el reconocimiento individual de la persona frente al Estado y frente a la sociedad. A través de ella, las personas construyen su proyecto de vida, desarrollan relaciones jurídicas y ejercen plenamente sus derechos.

Asimismo, resultó imperativo señalar que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación robustece el marco de protección aplicable a la presente reforma. En su artículo 1o., fracción III, dicho ordenamiento define a la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, carezca de objetividad, racionalidad y proporcionalidad, y que tenga por objeto u efecto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales.

En sintonía con lo anterior, el artículo 9o., fracción XXVIII del citado ordenamiento federal de observancia general, cataloga expresamente como un acto discriminatorio el realizar o promover violencia física, sexual, psicológica, patrimonial o económica motivada por el género, la apariencia física, la forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente una preferencia sexual. Bajo esta lógica normativa, resulta indudable que la falta de reconocimiento legal a la identidad y expresión de género de las personas constituye una omisión institucionalizada que encuadra en los supuestos de discriminación prohibidos por el Estado mexicano, al restringir de manera desproporcionada el libre desarrollo de la personalidad y el acceso efectivo a la personalidad jurídica.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

Durante el proceso de reforma constitucional integral del Estado, el Poder Constituyente local sostuvo expresamente que las leyes y políticas públicas deben construirse bajo un enfoque de dignidad humana, igualdad, no discriminación y protección más amplia de las personas.

En consecuencia, la ausencia de mecanismos administrativos accesibles para el reconocimiento de identidad de género puede traducirse en barreras institucionales incompatibles con el propio marco jurídico antidiscriminatorio vigente en Chiapas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Opinión Consultiva OC-24/17, sostuvo que la identidad de género se encuentra protegida por la Convención Americana y que los Estados deben establecer procedimientos adecuados, accesibles y expeditos para el reconocimiento de la identidad de género de las personas⁵.

La Corte Interamericana señaló que dichos procedimientos deben cumplir con principios mínimos indispensables, entre ellos:

- Basarse únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante;
- Ser confidenciales;
- Ser expeditos;
- Evitar procedimientos judiciales innecesarios, y;
- No exigir requisitos médicos, psicológicos o quirúrgicos.

En la tesis aislada con registro digital 165698, el Máximo Tribunal sostuvo que la adecuación sexo-genérica y el reconocimiento de la identidad forman parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que cada individuo tiene derecho a decidir de manera autónoma su proyecto de vida y la forma en que desea desarrollarse frente a la sociedad⁶.

A partir de estos avances constitucionales y jurisprudenciales, diversas entidades federativas han reformado sus códigos civiles para reconocer la identidad de género mediante procedimientos administrativos ante el Registro Civil.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-24/17, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, 24 de noviembre de 2017. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada P. LXIX/2009, registro digital 165698, "Reasignación sexual. Es una decisión que forma parte de los derechos al libre desarrollo de la personalidad", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165698>



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



En primer término, resulta relevante la tesis aislada con **registro digital 2030648⁷**, de rubro:

“Perspectiva de género y perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales (OSIEGCS). Sus diferencias conceptuales.”

En dicho criterio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito sostuvo que la perspectiva de género y la perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales no deben confundirse, pues responden a realidades específicas y a necesidades diversas en la garantía de derechos.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con registro digital 2021582⁸, de rubro:

“Reasignación sexo-genérica. La vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por ese motivo.”

Se estableció que la vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica.

Este criterio es de especial relevancia, ya que reconoce que acudir a la vía judicial genera una exposición innecesaria de la vida privada de la persona solicitante, mientras que la vía administrativa cumple con estándares de privacidad, sencillez, expeditéz y adecuada protección de la identidad de género.

En ese sentido, la reforma al Código Civil para el Estado de Chiapas se armoniza directamente con este criterio obligatorio, al establecer un procedimiento administrativo ante la Dirección del Registro Civil o ante las Oficialías del Registro Civil del Estado.

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con registro digital 2018671⁹, de rubro:

⁷ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, tesis aislada II.1o.A.11 K (11a.), registro digital 2030648, “Perspectiva de género y perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales (OSIEGCS). Sus diferencias conceptuales”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, junio de 2025, Tomo IV, Volumen 2, p. 1393. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030648>

⁸ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 2a./J. 173/2019 (10a.), registro digital 2021582, “Reasignación sexo-genérica. La vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por ese motivo (legislación de los estados de Chihuahua y Guanajuato)”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, febrero de 2020, Tomo I, p. 894. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021582>

⁹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada 1a. CCXXXII/2018 (10a.), registro digital 2018671, “Identidad de género auto-percibida (reasignación sexo-genérica). Requisitos que debe cumplir el procedimiento para la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

“Identidad de género auto-percibida (reasignación sexo-genérica). Requisitos que debe cumplir el procedimiento para la adecuación del acta de nacimiento y demás documentos de identidad” determinó que el cambio de nombre y la adecuación del acta de nacimiento para hacerla congruente con la identidad de género autopercebida constituyen un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis aislada con registro digital 2018508¹⁰, de rubro:

“Reasignación sexo-genérica. La medida legislativa que regula el trámite para la adecuación integral del acta de nacimiento de las personas transgénero, mediante un procedimiento jurisdiccional, no supera el test de proporcionalidad” Sostuvo que obligar a las personas trans a acudir a un procedimiento jurisdiccional para adecuar su acta de nacimiento no constituye la medida menos gravosa para garantizar seguridad jurídica.

El Tribunal señaló que la vía judicial entorpece y limita el ejercicio de derechos, reproduce barreras de acceso a la justicia y perpetúa la discriminación histórica y estructural que han sufrido las personas trans. Asimismo, reconoció que existe un procedimiento administrativo alternativo, igualmente idóneo, capaz de dotar de seguridad jurídica al reconocimiento de identidad de género, al tratarse de un acto declarativo y no constitutivo de derechos.

Panorama Nacional y Contexto de la Identidad de Género en México y Chiapas

La construcción de políticas públicas y reformas legislativas en materia de identidad de género requiere partir de una realidad social y estadística concreta. En México, la diversidad sexual y de género forma parte de la composición demográfica nacional y representa un sector de la población que históricamente ha enfrentado barreras estructurales para el ejercicio pleno de sus derechos.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021 (ENDISEG), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México existen aproximadamente 5 millones de personas de 15 años y más que se

adecuación del acta de nacimiento y demás documentos de identidad”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 322. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018671>

¹⁰ Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, tesis aislada XVII.2o.C.T.9 C (10a.), registro digital 2018508, “Reasignación sexo-genérica. La medida legislativa que regula el trámite para la adecuación integral del acta de nacimiento de las personas transgénero, mediante un procedimiento jurisdiccional, no supera el test de proporcionalidad (legislación del Estado de Chihuahua)”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, p. 2376. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018508>



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado

autoidentifican como parte de la población LGBTQ+, lo que representa el 5.1 % de la población total en ese rango de edad.¹¹

Dentro de este universo, alrededor de 909 mil personas manifestaron una identidad de género distinta al sexo asignado al nacer, equivalente aproximadamente al 0.9 % de la población nacional de 15 años y más.

Las estadísticas nacionales muestran además que la diversidad de identidades de género constituye una realidad amplia y compleja. Del total de personas cuya identidad no coincide con el sexo asignado al nacer, el 34.8 % se identifica como transgénero o transexual, mientras que el 65.2 % restante se identifica bajo categorías como género fluido, agénero, no binario u otras identidades diversas.

Otro elemento relevante es la composición etaria de esta población. La ENDISEG señala que el 62.4 % de las personas con identidad de género diversa tiene entre 15 y 24 años, mientras que el 20.2 % se ubica entre los 25 y 34 años. Esto implica que más del 82 % de esta población es menor de 35 años, lo que evidencia la necesidad de construir marcos jurídicos y administrativos acordes con las nuevas realidades sociales y generacionales.

Según la ENDISEG, el 30.3 % de las personas con identidad de género diversa manifestó haber sufrido discriminación o menosprecio en espacios laborales o públicos debido a su identidad. De igual forma, el 26.1 % señaló haber pensado en suicidarse en algún momento de su vida y el 14.2 % declaró haber intentado hacerlo. Estos datos reflejan las consecuencias sociales, emocionales e institucionales derivadas de contextos persistentes de exclusión y rechazo.

En los últimos años, México ha experimentado una evolución jurídica importante en materia de reconocimiento de identidad de género. A partir de criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y diversos organismos internacionales de protección a los derechos humanos, múltiples entidades federativas han reformado sus códigos civiles, familiares y leyes del registro civil para establecer procedimientos administrativos que permitan adecuar las actas de nacimiento conforme a la identidad de género autopercibida de las personas.

Actualmente, 24 de las 31 entidades federativas y de la Ciudad de México del país han reconocido legalmente el derecho al reconocimiento de la identidad de género autoelegida mediante procedimientos administrativos directos ante el Registro Civil.

¹¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021*, resultados nacionales. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/endiseg/2021/>



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

Las entidades federativas donde este derecho ya se encuentra reconocido son:

4. Congreso del Estado

Año	Estado	Innovación legislativa relevante	Elementos útiles para Chiapas
2014	Ciudad de México	Primer modelo administrativo en México sin juicio	Base nacional del trámite administrativo
2017	Michoacán	Reconocimiento vinculado al libre desarrollo de la personalidad	Sustento constitucional
2018	Coahuila	Procedimiento simplificado ante Registro Civil	Reducción de judicialización
2019	Colima	Eliminó requisitos patologizantes	Prohibición de peritajes médicos
2019	Tlaxcala	Procedimiento rápido y confidencial	Protección de privacidad
2019	Hidalgo	Reconocimiento administrativo integral	Seguridad jurídica registral
2019	Oaxaca	Armonización con derechos humanos internacionales	Estándares convencionales
2019	San Luis Potosí	Reserva del acta primigenia	Modelo de confidencialidad
2021	Puebla	Procedimiento administrativo expreso en Código Civil	Técnica legislativa útil
2021	Sonora	Reconocimiento registral sin juicio	Simplificación administrativa
2021	Quintana Roo	Trámite accesible ante Registro Civil	Procedimiento expedito
2021	Estado de México	Reforma integral al sistema registral	Armonización normativa
2021	Baja California Sur	Garantía de privacidad y dignidad	Protección de identidad
2021	Morelos	Reconocimiento administrativo con protección de identidad	Garantías de confidencialidad
2022	Sinaloa	Simplificación documental	Trámite accesible
2022	Nayarit	Armonización registral y administrativa	Coordinación institucional
2022-2025	Veracruz	Eliminó barreras administrativas y judiciales	Modelo cercano al sureste
2024	Campeche	Reforma progresiva en el sureste mexicano	Referente regional para Chiapas
2024	Baja California	Reconocimiento para menores y personas no binarias	Tema para futuras reformas



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



2024	Jalisco	Procedimiento administrativo derivado de criterios judiciales	Evolución jurisprudencial
2024	Yucatán	Reconocimiento administrativo	Evolución jurisprudencial
2025	Guanajuato	Reconocimiento administrativo en entidad conservadora	Viabilidad política gradual
2025	Zacatecas	Protección reforzada de datos personales	Reserva registral
2025	Guerrero	Reconocimiento administrativo	Protección de identidad

La Ciudad de México fue pionera en esta materia desde el año 2014. Posteriormente, entidades como Veracruz, Tlaxcala, Colima, Campeche, Baja California y recientemente Querétaro han impulsado reformas similares orientadas a garantizar procedimientos administrativos accesibles y sin requisitos patologizantes¹².

Estos avances legislativos han demostrado que el reconocimiento de identidad de género no genera afectaciones al orden público ni vulnera la seguridad jurídica. Por el contrario, fortalece el acceso efectivo a derechos y brinda certeza jurídica a las personas.

Las reformas implementadas por diversas entidades federativas coinciden en elementos fundamentales:

- Reconocimiento del derecho a la identidad;
- Trámite administrativo ante Registro Civil;
- Eliminación de requisitos patologizantes;
- Confidencialidad de la información;
- Expedición de nueva acta de nacimiento, y;
- Protección de derechos adquiridos.

¹² Se entiende por "patologizante" toda práctica, requisito, criterio o procedimiento que considere la identidad de género como una enfermedad, trastorno, condición médica o alteración que deba ser diagnosticada, validada o autorizada por terceros, particularmente mediante dictámenes médicos, psicológicos o psiquiátricos. Diversos organismos internacionales de derechos humanos han sostenido que exigir este tipo de requisitos resulta contrario a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y al principio de no discriminación. Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-24/17, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, párrs. 127-131. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Asimismo, el derecho comparado demuestra que esta reforma no generan afectaciones al orden público ni vulneran derechos de terceros, sino que fortalecen la seguridad jurídica y reducen cargas judiciales innecesarias.

En el caso particular de Chiapas, la situación presenta características específicas derivadas de las condiciones económicas, culturales, geográficas y sociales de la entidad.

La información disponible estima que aproximadamente el 4.1 % de la población de 15 años y más en Chiapas se identifica como parte de la comunidad LGBTQ+, lo que representa cerca de 160 mil personas en todo el Estado.

Diversos estudios y análisis locales indican que la visibilización de las identidades trans se concentra principalmente en zonas urbanas como Tuxtla Gutiérrez, San Cristóbal de Las Casas y Comitán de Domínguez. No obstante, Chiapas presenta además una condición de interseccionalidad particularmente compleja, ya que una parte significativa de la población diversa se autoadscribe también como indígena o afroamericano, lo que incrementa las condiciones de vulnerabilidad cuando confluyen factores de pobreza, discriminación étnica y exclusión por identidad de género.

Organizaciones civiles y colectivos de diversidad sexual en el Estado han señalado también la existencia de un importante subregistro estadístico derivado del temor a la discriminación, al rechazo familiar o comunitario y a posibles actos de violencia, especialmente en contextos rurales o con fuerte arraigo conservador.

A diferencia de otras entidades federativas que han reformado expresamente sus códigos civiles para establecer procedimientos administrativos de reconocimiento de identidad de género, en Chiapas muchas personas han tenido que recurrir históricamente a juicios de amparo, litigios estratégicos o procesos judiciales prolongados para lograr la adecuación de sus documentos oficiales.¹⁰

La falta de armonización legislativa genera consecuencias prácticas relevantes, pues la discordancia entre la identidad de la persona y sus documentos oficiales impacta directamente en el acceso al empleo, la educación, los servicios de salud, la seguridad social y diversos trámites administrativos.

Por ello, la presente reforma busca atender una realidad social existente mediante un mecanismo administrativo accesible, confidencial y jurídicamente seguro, que permita a las personas mayores de edad adecuar sus documentos oficiales conforme a su identidad de género, armonizando así la legislación civil del Estado con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado de Chiapas

Es importante mencionar que en el año 2019, la entonces Diputada Aida Guadalupe Jiménez Sesma, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, presentó una iniciativa de decreto por la que se proponía reformar los artículos 41, 43 y 101, así como adicionar los artículos 101 Bis y 101 Ter del Código Civil del Estado de Chiapas, con la finalidad de garantizar el derecho al reconocimiento de la identidad de género mediante un procedimiento administrativo ante el Registro Civil¹³.

Dicha iniciativa partía de una premisa constitucionalmente relevante: la ausencia de un procedimiento administrativo en la legislación civil chiapaneca genera obstáculos para el ejercicio del derecho a la identidad, a la igualdad, a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, retomaba criterios jurisdiccionales conforme a los cuales la vía judicial resulta excesiva, costosa e invasiva para las personas que solicitan la adecuación de sus documentos oficiales conforme a su identidad de género.

Parlamento Abierto y discusión pública sobre identidad de género en Chiapas

La discusión sobre el reconocimiento de identidad de género en Chiapas no ha permanecido únicamente en el ámbito legislativo formal, sino que también ha sido objeto de ejercicios de parlamento abierto y participación ciudadana dentro del propio Congreso del Estado.

El 25 de octubre de 2023, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, a través de las Comisiones de Atención a la Mujer y la Niñez y de Igualdad de Género, llevó a cabo el "Parlamento Abierto sobre la Iniciativa de Identidad de Género", con el objetivo de generar un espacio de interlocución ciudadana para analizar y enriquecer las propuestas relacionadas con el reconocimiento legal de identidad de género en la entidad.¹⁴

Durante dicho ejercicio parlamentario, las entonces diputadas Floralma Gómez Santiz y Elizabeth Escobedo Morales señalaron la importancia de que el Estado reconozca y garantice jurídicamente la identidad de género de las personas que así lo soliciten, destacando que el acceso a este derecho forma parte de la protección de la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación.²

Asimismo, se expuso que la falta de adecuación de documentos oficiales conforme a la identidad de género genera barreras para el acceso a derechos fundamentales, así

¹³ Chiapas Paralelo – "Diputada presenta iniciativa de ley sobre la identidad en Chiapas", publicación de mayo de 2019, consultada para efectos de antecedente legislativo en materia de reconocimiento de identidad de género en el Estado de Chiapas. Visible en : <https://www.chiapasparalelo.com/media/comunicados/2019/05/diputada-presenta-iniciativa-de-ley-sobre-la-identidad-en-chiapas/>

¹⁴ Congreso del Estado de Chiapas – "Realizan en Congreso del Estado Parlamento Abierto sobre la Iniciativa de Identidad de Género" visible en: <https://web.congresochiapas.gob.mx/comunicacion-social/boletines/1743-realizan-en-congreso-del-estado-parlamento-abierto-sobre-la-iniciativa-de-identidad-de-genero>



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

como situaciones de exclusión y discriminación en diversos ámbitos de la vida pública y privada.

En dicho parlamento participaron activistas, especialistas, integrantes de organismos autónomos, personas defensoras de derechos humanos y representantes de la diversidad sexual, quienes coincidieron en la necesidad de construir un marco jurídico estatal que garantice procedimientos administrativos accesibles, confidenciales y respetuosos de los derechos humanos.

Particularmente relevante resulta que el propio Congreso del Estado reconoció la necesidad de abrir estos temas al análisis público y ciudadano, entendiendo que el reconocimiento de identidad de género constituye un asunto relacionado con derechos humanos, inclusión y acceso efectivo a la personalidad jurídica.

La presente reforma toma como principal referencia legislativa el modelo recientemente aprobado en Querétaro, particularmente en lo relativo a:

- La creación de un capítulo autónomo dentro del Código Civil;
- La regulación expresa del procedimiento administrativo;
- La reserva del acta primigenia, y;
- La prohibición de requisitos médicos o psicológicos.

En ese contexto, Chiapas no puede permanecer rezagado frente a la evolución nacional e internacional en materia de derechos humanos.

La reforma al artículo 2o. tiene como finalidad actualizar el lenguaje jurídico del Código Civil mediante una redacción neutra e incluyente, estableciendo que todas las personas son iguales ante la ley y tienen igual capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Se propone utilizar el espacio normativo correspondiente al Capítulo XI, actualmente derogado, para incorporar el nuevo capítulo denominado "Del Reconocimiento de la Identidad de Género", con la finalidad de respetar la estructura interna del Código Civil para el Estado de Chiapas y evitar una alteración innecesaria de su numeración.

Esta técnica legislativa permite aprovechar un espacio jurídico ya existente dentro del Título Cuarto, Del Registro Civil, sin desplazar artículos vigentes ni modificar la secuencia normativa de otros capítulos que actualmente regulan las actas del estado civil de las personas.

Además, el reconocimiento de identidad de género guarda relación directa con la función del Registro Civil, pues implica la expedición de una nueva acta de nacimiento,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



la reserva del acta primigenia y la actualización de datos esenciales de la identidad jurídica de la persona. Por ello, resulta adecuado ubicarlo dentro del mismo apartado que regula las actas del Registro Civil.

El uso de artículos derogados también contribuye a una reforma más ordenada, clara y sencilla de aplicar, ya que permite reincorporar contenido normativo en espacios disponibles sin generar confusión interpretativa ni necesidad de recorrer la numeración de disposiciones posteriores.

En ese sentido, la adición del nuevo Capítulo XI no rompe la sistemática del Código Civil; por el contrario, fortalece su coherencia interna al incorporar una figura registral nueva dentro del apartado que corresponde naturalmente a los actos del estado civil de las personas.

La presente Reforma encuentra plena congruencia con la visión humanista, transformadora e incluyente que impulsa el Gobernador Constitucional del Estado, el Dr. Eduardo Ramírez Aguilar, a través del Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030.

Dicho instrumento rector refleja una nueva etapa para Chiapas, en la que la acción pública se orienta por el principio de "Humanismo que transforma", entendido no sólo como un lema de gobierno, sino como una guía ética para colocar a la persona en el centro de las decisiones públicas, reconocer la dignidad individual y atender con sensibilidad a quienes históricamente han enfrentado condiciones de vulnerabilidad.

Bajo esa visión, el reconocimiento administrativo de la identidad de género se vincula directamente con un modelo de gobierno que concibe la dignidad humana como punto de partida para construir justicia social, inclusión y bienestar.

El Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030 establece que la transformación verdadera debe tener rostro humano, escuchar al pueblo y reconocer la diversidad como una fortaleza de Chiapas. Esta perspectiva resulta profundamente compatible con el presente Decreto, pues el derecho a la identidad no puede entenderse como un trámite menor, sino como una condición indispensable para que toda persona pueda ejercer plenamente sus derechos.

La visión del Doctor Eduardo Ramírez Aguilar, ha puesto énfasis en construir un Chiapas más solidario, pacífico y cercano a la gente, donde el desarrollo no signifique homogeneizar, sino reconocer la pluralidad social, cultural y humana de nuestro Estado.

En ese sentido, esta reforma se suma a esa ruta humanista al proponer un procedimiento administrativo accesible, confidencial y expedito que permita a las personas mayores de edad obtener documentos oficiales acordes con su identidad de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado

género, sin cargas injustificadas, sin procedimientos judiciales invasivos y sin requisitos patologizantes.

Asimismo, el Plan reconoce como política transversal la Igualdad sustantiva para Chiapas, lo que fortalece la obligación institucional de eliminar barreras que impidan el acceso real y efectivo a los derechos.

Por ello, legislar en materia de reconocimiento de identidad de género no constituye una medida aislada, sino una acción coherente con el nuevo proyecto de gobierno humanista que busca garantizar derechos, identidad y dignidad para todas las personas.

De esta manera, la presente reforma acompaña la visión transformadora del Gobierno del Estado, fortaleciendo un marco jurídico más humano, incluyente y respetuoso de la diversidad, en congruencia con el compromiso de construir un Chiapas donde nadie sea excluido por ser quien es.

Con la aprobación de la presente reforma, el Estado de Chiapas se convertiría en la vigésima sexta entidad federativa en reconocer expresamente dentro de su legislación civil el derecho al reconocimiento administrativo de identidad de género, avanzando hacia un modelo jurídico más humano, incluyente y respetuoso de los derechos humanos, armonizando su legislación civil con los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Esta reforma protege la dignidad y la no discriminación, garantizando el derecho a la identidad de género mediante la creación de un procedimiento administrativo rápido, gratuito y confidencial para la rectificación del nombre y el género en las actas de nacimiento.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Chiapas, en materia de Reconocimiento de Identidad de Género”

Artículo Único: Se reforman el artículo 2o; el Capítulo XI, del Título Cuarto, De la Rectificación de las Actas del Estado Civil, para quedar como Del Reconocimiento de la Identidad de Género, así como los artículos 131; 132; 133; 134 y 135, todos del Código Civil para el Estado de Chiapas; para quedar redactado de la manera siguiente:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Artículo 2o.- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen igual capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Cuando en este Código o en otras leyes del Estado se utilice el genérico masculino por efecto gramatical, se entenderá que las normas son aplicables a todas las personas, salvo disposición expresa en contrario.

Capítulo XI

Del Reconocimiento de la Identidad de Género

Artículo 131.- Toda persona con capacidad legal, que así lo requiera, puede solicitar al Oficial del Registro Civil en donde está asentada su acta de nacimiento la rectificación de esta, para el reconocimiento de identidad de género y cambio de nombre, previa anotación correspondiente.

La persona interesada deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Originaria del Estado de Chiapas;
- III. Comparecer personal y voluntariamente en términos de lo establecido en el Reglamento del Registro Civil; y
- IV. Presentar su solicitud ante el Oficial del Registro Civil.

Artículo 132.- El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes de la Dirección del Registro Civil del Estado, cumpliendo con todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil.

Artículo 133.- Para los efectos de este Código se entiende por identidad de género, la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no al sexo asignado en el acta primigenia.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género y cambio de nombre realizados, serán oponibles a terceros desde de su rectificación.

Artículo 134.- Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y cambio de nombre y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona solicitante; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



Artículo 135.- Una vez concluido el trámite, la Dirección del Registro Civil deberá informar, en calidad de reservado, únicamente a las autoridades estrictamente necesarias para los efectos legales procedentes, o a aquellas que solicite expresamente la persona solicitante.

La copia certificada del acta primigenia, sólo podrá ser obtenida de la Dirección del Registro Civil, por la persona solicitante que requiera el reconocimiento de su identidad de género y cambio de nombre, autoridades de procuración y administración de justicia o notarios públicos, estos últimos para efecto de trámites hereditarios.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección del Registro Civil, deberá realizar las adecuaciones al Reglamento del Registro Civil del Estado de Chiapas, formatos, sistemas y demás disposiciones administrativas necesarias para la implementación del presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- La Dirección del Registro Civil deberá capacitar al personal adscrito a la Dirección, Archivo Estatal y Oficialías del Registro Civil, a efecto de garantizar que el procedimiento de reconocimiento de identidad de género y cambio de nombre se realice bajo los principios de confidencialidad, accesibilidad, trato digno, no discriminación, seguridad jurídica, protección de datos personales y respeto al libre desarrollo de la personalidad.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 30 días del mes de junio del año dos mil veintiséis.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



D. P.

H. Congreso de Estado
de Chiapas

C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA

D. S.

C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES

La presente foja de firmas corresponde al Decreto 270, que emite este Poder Legislativo relativo al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Chiapas, en materia de Reconocimiento de Identidad de Género.